

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

VERBAL

RADICADO: 08001405300320230018500
DEMANDANTE: DAVID MANUEL QUINTERO SENIOR Y OTROS
DEMANDADO: COOTRAGAL Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda *Verbal*, presentada por DAVID MANUEL QUINTERO SENIOR Y OTROS, en contra de COOTRAGAL Y OTROS, la cual, fue rechazada por competencia mediante Providencia del día 12 de abril de los corrientes. Siendo así, fue presentada solicitud de control de legalidad el día 17 de abril de 2023, encontrándose pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

VERBAL

RADICADO: 08001405300320230018500

DEMANDANTE: DAVID MANUEL QUINTERO SENIOR Y OTROS

DEMANDADO: COOTRAGAL Y OTROS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que DAVID MANUEL QUINTERO SENIOR Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentó proceso *Verbal* en contra de COOTRAGAL Y OTROS. En el cual, se observa la presentación de solicitud de control de legalidad, en contra de la providencia calendada 12 de abril de los corrientes, mediante la cual, se dispuso rechazar por competencia la demanda para ser repartido ante los *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla*. Procede el despacho a resolver la solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por medio de Providencia calendada 12 de abril de 2023, el Juzgado dispuso rechazar la presente demanda por carecer de competencia por el factor objetivo, al no superar la mínima cuantía; en consecuencia, se ordenó la remisión del proceso a los *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla*, de conformidad con los artículos 26-1 y 25 del C. G. del P., en concordancia, con el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019. Pues en efecto, el demandante estimó bajo juramento en el líbello de la demanda que la cuantía del proceso corresponde a la suma de *Treinta Y Tres Millones Seiscientos Cuarenta Y Cinco Mil Ciento Setenta Y Siete Pesos M/C* (\$33.645.177).

Ahora, la solicitud presentada por el actor el día 17 de abril de 2023, fundamenta su solicitud de control de legalidad reconociendo que incurrió en error involuntario al redactar la demanda en cuanto a la determinación de la cuantía, siendo que, en realidad el proceso supera la mínima cuantía; lo cual, es un hecho ajeno a las competencias del Despacho, dado que, según lo dispuesto en el artículo 135 del C.G. del P., no puede alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina. En suma, en el presente evento, tenemos que, una vez revisada la solicitud, se observa que la parte demandante, no enmarca su petición en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C. G. del P., y al revisar el contenido de la misma no se advierte que los hechos allí narrados configuren causal de nulidad de las taxativamente enlistadas por el legislador.

Analizado lo anterior, es claro que la solicitud de legalidad debe ser rechazada por improcedente, de conformidad con las normas expuestas y lo dispuesto en el inciso primero del artículo 139 del C. G. del P., que textualmente reza:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*

En mérito de los expuesto,

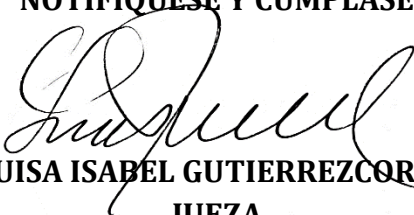
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de control de legalidad, en contra de la Providencia calendada 12 de abril de 2023, en la cual, se dispuso que el proceso no supera la mínima cuantía y rechazó por competencia la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría cúmplase con la remisión de la demanda de la referencia, para su reparto entre los *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4c077bb193fa5a5e015dcd37f750a2bb21f44f9a4ee2544943aa6530de43b7**

Documento generado en 17/05/2023 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>